

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**
**XLVIIa. Legislatura**

**DIVISIÓN PROCESADORA DE DOCUMENTOS**

**Nº 1704 de 2013**

Carpeta Nº 486 de 2010

Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

# CÓDIGO PENAL

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 9 de julio de 2013

(Sin corregir)

Preside: Señor Representante Aníbal Pereyra.

Miembros: Señores Representantes Gustavo Borsari Brenna, Fitzgerald Cantero Piali, Gustavo Cersósimo, Pablo Iturralde Viñas, Felipe Michelini, Jorge Orrico, Alicia Porrini y Daisy Tourné.

═══II═══

**SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra, Aníbal).-** Habiendo número, está abierta la reunión.

Esta sesión fue convocada para seguir tratando el proyecto sobre el Código Penal.

Previamente, la Mesa quiere informar a los integrantes de la Comisión que fuimos especialmente invitados a la fiesta de los cien años de San Javier, ya que aquí se trató el proyecto de ley que definió el día feriado. Los días del festejo son viernes, sábado y domingo. Nuestra idea es concurrir el viernes a la tarde y estar en las actividades centrales que se desarrollarán el sábado al mediodía, regresando a la tarde. Debemos estar de acuerdo con esta propuesta.

(¡Apoyados!)

Luego, confirmaremos la presencia de quienes concurrirán.

Por otro lado, informo que ingresó a la Comisión el proyecto que modifica la ley sobre adopciones, presentado por la bancada del Frente Amplio, y las ya anunciadas modificaciones -que corrigen errores del Senado- al proyecto relativo al matrimonio igualitario. La idea es aprobarlos en el día de mañana.

También ingresó un proyecto presentado por legisladores del Partido Colorado, relativo a Medios de Control Electrónicos Aplicados a Personas Acusadas por Violencia Doméstica o Familiar.

Ingresamos al tratamiento del articulado del Código Penal.

Léase el artículo 10.

(Se lee)

En discusión.

**SEÑOR MICHELINI.-** El artículo 10 propuesto no varía sustancialmente del artículo 10 que está vigente. No me queda claro el último inciso del artículo propuesto porque incorpora otro concepto: el principio de jurisdicción universal. El numeral 7 del artículo 10 del Código -este artículo es una guía de la ley penal en el territorio- establece que si hay leyes especiales, se aplicarán. El artículo 10 proyectado incorpora el principio de jurisdicción universal, remitiéndolo a la ley uruguaya "en virtud de disposiciones especiales de orden interno o internacional". Hay un tercer reenvío

Para mí está más claro el numeral 7 del artículo 10 del Código que incorporar el principio de jurisdicción universal, que dice que cualquier juez puede actuar para determinados crímenes que ofenden la humanidad en su conjunto, independientemente del territorio. La Ley Nº 18.026 es clara para la situación de genocidio, lesa humanidad o guerra; además, se incorporará la agresión. No tenemos una jurisdicción universal. Nadie planteó que nuestro país pueda empezar a juzgar "urbi et orbe". Asimismo, cuando hablamos de los crímenes y del Estatuto de Roma en el aditivo del artículo 1º aprobado, esto está más claro. Mi sugerencia es mantener el numeral 7. del artículo 10 del Código que expresa: "Todos los demás delitos sometidos a la ley uruguaya en virtud de disposiciones especiales de orden interno o de convenios internacionales"; podría establecerse "de normas internacionales", si se quiere ampliar.

**SEÑOR ORRICO.-** Este inciso final da el concepto de lo que es la jurisdicción universal, es decir, los delitos "sometidos a la ley uruguaya en virtud de disposiciones especiales de orden interno o internacional".

El numeral 7. del artículo 10 del Código habla con un efecto residual: "Todos los demás delitos sometidos a la ley uruguaya en virtud de disposiciones especiales de orden

interno o de convenios internacionales". ¿Qué significa eso? Que se aplica el principio de jurisdicción universal.

No tengo problema en dejarlo como está, pero esto tiene un sentido. De pronto, es más objetable hablar de orden interno o internacional. Esa es una discusión más que interesante en cuanto a si en realidad hay dos órdenes. El orden internacional también nos rige a todos.

Dejo mi opinión sobre este punto, pero no voy a hacer objeciones en cuanto a que quede tal como figura en el Código vigente, porque no es singularmente trascendente. Sí lo es desde el punto de vista teórico y hasta desde el punto de vista político en el sentido de establecer en un texto específico que Uruguay reconoce la jurisdicción universal para algunos delitos.

**SEÑOR MICHELINI.-** No había reparado en esa observación tan inteligente del señor Diputado preopinante.

Por lo tanto, sugiero avanzar, dejando en suspenso este numeral para tratar de encontrar una redacción que nos conforme y que resuelva estas interrogantes que pueden ser muy teóricas, pero después terminan siendo importantes cuando se aplican.

**SEÑOR ORRICO.-** No tengo grandes objeciones a ello, pero de todas maneras quiero dejar planteado algo que discutimos recién con la señora Diputada Tourné. Independientemente de la redacción que se establezca, esto no debería estar como un inciso final, sino como un numeral. No se trata de un inciso que tenga que ver exclusivamente con el numeral 6. Es mejor que aparezca como un numeral aparte.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Entonces, queda desglosado el artículo 10.

Léase el artículo 11.

(Se lee)

En discusión.

**SEÑOR ORRICO.-** El numeral 1. determina: "Cuando la acción penal se hallare prescripta con arreglo a la legislación nacional o a la extranjera". Luego, propongo agregar: "aplicándose en su caso la norma más benigna".

**SEÑOR CERSÓSIMO.-** La más benigna sería la que establece un plazo de prescripción más corto. Si establece: "[...] se hallare prescripta con arreglo a la legislación nacional o a la extranjera", indudablemente se va a aplicar la más benigna; eso va de suyo. No se precisa hacer esa aclaración.

(Diálogos)

**SEÑOR PRESIDENTE.-** ¿Cómo quedaría redactado el numeral 1.?

**SEÑOR ORRICO.-** El numeral 1. del artículo 11 quedaría redactado de la siguiente manera: "Cuando la acción penal se hallare prescripta con arreglo a la legislación nacional o a la extranjera, aplicándose en este caso la norma más favorable al acusado".

**SEÑOR CERSÓSIMO.-** Considero que la aclaración no es necesaria. Acá se da la opción de que esté prescripta, ya sea por la legislación nacional o extranjera. La más favorable será la más corta. Si está prescripta en base a la ley nacional o extranjera más corta, se va a aplicar esa. Además, ese es un principio de derecho que se aplica siempre.

**SEÑOR ORRICO.-** Quisiera agregar que no encuentro explicación a la eliminación del numeral que dice: "Cuando el delito cometido fuera de carácter político". Esta es una situación que me preocupa, porque en algunos centros de poder universal está la

tendencia de empezar a negar y a achicar el concepto de delito político. Esto se hace de muchas maneras, pero fundamentalmente de dos, desde el punto de vista de lo que estamos hablando aquí. Una de ellas es directamente no mencionar la categoría de delito político y otra, reputar como terrorismo todo delito político, cuando se trata de conceptos diferentes. Si bien la distinción entre delito político y delito de terrorismo es objeto de una larga discusión no resuelta por la doctrina, no solo nacional sino universal, se puede decir que terrorismo es un acto de violencia que tiene por fin, no la conquista, por ejemplo, de un objetivo militar -como puede ser el ataque a un cuartel-, sino el provocar temor en la población. De ahí la etimología: "terrorismo es provocar terror". En cambio, no se puede hablar de terrorismo cuando se asalta una comisaría, un centro militar o algo por el estilo; ese es otro tipo de delito.

Entonces, el concepto de delito político debe seguir existiendo. Yo no advierto ninguna explicación por parte de la Comisión redactora en el sentido de por qué se eliminó la frase: "Cuando el delito cometido fuera de carácter político"; en consecuencia, propongo mantenerla, porque se trata de una categoría que engloba al delito político en sí mismo, a los delitos conexos con los delitos políticos y a los delitos comunes provocados con intención política. En este sentido Carrara, ya en el siglo XIX, decía que el delito político no debe ser castigado porque la condición de héroe o de villano de quien provocó ese delito frecuentemente depende del resultado de una batalla: el que la ganó es un héroe; el que la perdió es un maldito. Por eso, universalmente y desde hace mucho tiempo la humanidad ha establecido que los delitos políticos no son extraditables.

Finalmente, con mucha honestidad digo que me gustaría que el Diputado Cersósimo nos explicara -yo estoy dispuesto a seguir su razonamiento- por qué entiende que no es necesario establecer que hay que aplicar la ley más benigna. Yo sé que los principios generales determinan eso, pero me gustaría que explicitara por qué entiende que hay que aplicar la ley para, eventualmente, sacar el agregado.

**SEÑOR CERSÓSIMO.-** La norma dice "Cuando la acción penal se hallare prescripta con arreglo a la legislación nacional o extranjera". Es decir que una u otra legislación puede establecer la prescripción más corta: esa sería la más benigna y, por lo tanto, la que se aplicaría, no el artículo 10. O sea que no es necesario aclararlo, porque la norma da la opción: "legislación nacional o extranjera", cualquiera de las dos; de aquí ya surge que se aplicará la más corta.

(Apoyados)

**SEÑOR ORRICO.-** Tiene razón el señor Diputado.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Entonces, el numeral 1 quedaría tal como está redactado en el proyecto de ley a estudio.

La Mesa consulta si, tal como propone el señor Diputado Orrico, mantenemos la vigencia del numeral 2. del artículo 11, que dice: "Cuando el delito cometido fuera de carácter político", que es la redacción del actual Código Penal.

(Apoyados)

Entonces, si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 11, que quedaría con tres numerales. El numeral 3 sería: "Cuando el sujeto haya sido absuelto en el extranjero o cumplido la pena, o esta se hallare prescripta".

(Se vota)

Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA.- Unanimidad.

Léase el artículo 12.

(Se lee)

En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA.- Unanimidad.

Léase el artículo 13.

(Se lee)

En discusión.

**SEÑOR ORRICO.-** Quisiera plantear algunas observaciones.

En primer lugar, en el numeral 1., literal b), se dice que "No se considerarán delito político bajo ninguna circunstancia [...] el genocidio, los crímenes de guerra o los delitos contra la humanidad [...]". Yo creo que la definición más precisa -pero acá me atengo a lo que diga el Diputado Michelini, quien es profesor de derechos humanos- sería "delitos de lesa humanidad". Me parece que esa sería una expresión acorde con los distintos Tratados y compromisos que ha asumido el Uruguay.

En segundo término, en el último inciso del literal c) hay un hecho político que debemos discutir para determinar si es lo que queremos. Para mí no se puede otorgar ninguna extradición a ningún país que no sea democrático, por un principio elemental: si el país no es democrático, no hay garantías para la persona que va a ser juzgada en él. Concretamente, el inciso final del literal c) dice: "Para calificar la naturaleza política del delito podrá tenerse en consideración, la circunstancia de que el Estado requirente revista la forma democrática representativa de gobierno". Creo que no tiene que decirse "podrá", sino "deberá", pero esa es la hipótesis de mínima; la hipótesis de máxima -sobre la que estoy pensando en voz alta con los compañeros- es que, en realidad, cuando no se trata de un régimen democrático, no puede haber extradición. Ese es mi concepto. No sé qué lleva a este tipo de redacción -esta propuesta viene de la Comisión redactora sin ninguna explicación-, pero me parece que implica una decisión política de relevancia. Yo me conformaría con que se dijera: "Para calificar la naturaleza política del delito deberá tenerse en consideración", etcétera, pero mi idea es que debería decirse: "No se concederá la extradición cuando el Estado requirente no revista la forma democrática representativa de Gobierno". Yo no estoy dispuesto a dar la extradición cuando es solicitada por algunos regímenes que andan por ahí y que, por lo menos, no tienen la forma de convivencia que yo quiero y admito como válida entre seres humanos que debe partir de un principio de igualdad.

**SEÑOR MICHELINI.-** En primer lugar, le asiste razón al Diputado Orrico en el sentido de incorporar la expresión "crímenes de lesa humanidad".

En segundo término, me generan dudas las condiciones sustantivas para solicitar la extradición. Además, con la redacción propuesta ni siquiera nosotros podríamos pedirla, porque la forma democrática nuestra es republicana; tampoco lo podría hacer España. Esto tiene que ir en el sentido que mencionaba el señor Diputado Orrico, para no otorgar la extradición. Entonces, pienso que hay que buscar otra redacción, porque esta no resulta clara.

**SEÑOR ORRICO.-** Basta con decir "forma democrática de Gobierno". Allí están incluidas las monarquías, que las hay democráticas, por más que yo me considero totalmente republicano. He discutido mucho con amigos españoles que hablan de la necesidad del Rey: yo no estoy de acuerdo con este ni con ningún Rey, pero uno debe

respetar las distintas formas de democracia que adopten los distintos pueblos, de acuerdo con sus realidades históricas presentes y con lo que calculen que va a ser el futuro. No voy a decir que España no es democrática porque tiene un rey. Simplemente, me limito a decir, en uso de mi legítimo derecho, que no estoy de acuerdo con el rey; tampoco con el rey de Suecia, con el de Noruega y otros que andan por ahí. No me interesa eso.

Entonces, entiendo que expresando "forma democrática" alcanza, porque tanto en España como en Suecia o Noruega los Parlamentos son libres y la separación de Poderes existe. Además, si alguien está acusado, tanto en el reino de España como en el de Suecia o Noruega, cuenta con las garantías suficientes. En consecuencia, me parece que no corresponde decir que no se da una extradición a determinado Gobierno por no ser republicano democrático.

De cualquier manera, hay otros países -que no voy a nombrar- que, sin duda, de democrático no tienen nada, ni siquiera el nombre. Entonces, allí sí creo que hay que negarse, porque, insisto, lo primero que hace un régimen no democrático es vulnerar la independencia de los Poderes, fundamentalmente del Poder Judicial. Por eso me parece que alcanza con hablar de "forma democrática de Gobierno", teniendo en cuenta que hay distintas formas de encararla.

Entonces, propongo establecer: "No se otorgará la extradición cuando el Estado requirente no revista una forma democrática de Gobierno". Insisto en que no me opongo a que se diga: "El Estado deberá tener en consideración la circunstancia de que el Estado requirente revista la forma democrática de Gobierno". Reitero que no me opongo, pero me parece que deberíamos dar un pasito más.

(Diálogos)

**SEÑORA PORRINI.-** La duda me queda, entonces, es con los delitos comunes. ¿No se daría la extradición en el caso de que fuera un Estado que no revistiera la forma democrática de Gobierno? Lo pregunto porque acá se trata de delitos políticos.

Me queda la duda de si de esta forma no se juzgaría ni aquí ni allá a un delincuente común.

**SEÑOR BORSARI BRENNA.-** En el último inciso del literal c) de este artículo dice: "Para calificar la naturaleza política del delito podrá tenerse en consideración la circunstancia de que el Estado Requirente revista la forma democrática representativa de gobierno". No sé si esa disposición no tiende a lo que señalaba el señor Diputado Orrico.

(Diálogos)

**SEÑOR ORRICO.-** Primero que nada hay que tener en cuenta que cuando se solicita una extradición no hay alguien penado ni juzgado, salvo que el individuo haya escapado. Si el individuo, acusado del delito que sea, viene de un país no democrático no hay garantías de que lo que nos está diciendo el país requirente sea cierto. Este es un problema de base del sistema, que tiene que funcionar. Si no funciona, lo que decida ese otro sistema instalado en lugar del Gobierno democrático no ofrece garantía alguna. Por ejemplo, si un país donde las mujeres son claramente inferiores desde el punto de vista jurídico -de los que el mundo está lleno- pide la extradición de una mujer porque cometió tal delito, creo que no hay que concederla, porque falla la estructura democrática. A su vez, si alguien pide la extradición por el delito de adulterio, le tenemos que contestar que en el Uruguay el adulterio no es delito.

De la misma manera, si la persona ha sido condenada por un tribunal sin contar con garantía alguna, sin acceso a abogado defensor, con una justicia intervenida por el poder

central y con medios de difusión hablando de la sentencia sin que el individuo sea puesto frente al tribunal, no se puede dar la extradición, más allá del motivo por el cual ha sido acusado o condenado. Es una cuestión de principios

Eso no significa darle impunidad a nadie. Significa que cualquier individuo, sin importar la raza, la religión, el sexo y todo lo demás, tiene derecho a un tribunal imparcial. Si el Estado no es democrático, el tribunal no tiene garantías de imparcialidad. Y si el tribunal no tiene garantías de imparcialidad, todo lo que de él emane debe ser considerado nulo a los efectos de la consideración de un país democrático. De lo contrario, entraremos en la teoría de que en realidad no importa cómo me juzgaron, si el delito es de determinada entidad o características. Ocurre, inclusive, en el ejercicio de la profesión: hay determinadas causas que uno no quiere defender porque le rechinan demasiado. No necesariamente me refiero al narcotráfico. Para algunos serán las violaciones y para otros serán otras situaciones. Aunque algunos nieguen que los abogados son seres humanos, también tienen sus rechazos...

(Diálogos)

Entonces, frente a determinados delitos -por más repugnancia que causen-, si no hubo un tribunal imparcial que juzgó no debe darse la extradición. Ese es mi concepto.

Por otra parte, si establecemos "deberá" se da lugar a una consideración a analizar, pero no necesariamente se inhibe la posibilidad de la extradición. Esa es la diferencia entre "deberá" y "no se puede dar".

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Quisiera saber si el señor Diputado Michelini adhiere a la propuesta del señor Diputado Orrico o sigue planteando el desglose del artículo.

**SEÑOR MICHELINI.-** Pido que el señor Diputado Orrico reitere su propuesta.

**SEÑOR ORRICO.-** La propuesta es: "No se otorgará la extradición en aquellas circunstancias en que el Estado requirente no revista la forma democrática de gobierno".

(Diálogos)

**SEÑOR MICHELINI.-** Independientemente de que la señora Diputada Porrini plantea estudiar más esto, creo que la redacción que plantea el señor Diputado Orrico es mucho más ajustada porque habla de una circunstancia que, en definitiva, será objeto de una argumentación sobre si ese Estado requirente reviste una forma democrática de Gobierno. Me parece que establecer "una forma democrática representativa" es un concepto muy restrictivo.

Entiendo que el señor Diputado Orrico apunta a cuestiones que hacen a la justicia en el entendido de que se den las garantías necesarias, y en ese sentido el abordaje realizado es más correcto.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Entonces, se va a leer cómo quedaría el artículo.

(Se lee:)

"No se otorgará la extradición en aquellas circunstancias en que el Estado requirente no revista a forma democrática de gobierno".

O sea que el último inciso de este artículo se sustituye por el propuesto por el señor Diputado Orrico.

(Diálogos)

A su vez, el literal b) quedaría así: "El genocidio, los crímenes de guerra o los delitos de lesa humanidad".

**SEÑOR ORRICO.-** Desde mi punto de vista, el literal b) debería decir: "El genocidio, los crímenes de guerra o los delitos de lesa humanidad en violación de las normas del derecho internacional".

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Así se procederá.

**SEÑOR BORSARI BRENNA.-** Me parece que el último inciso, que comienza "Para calificar", no es contradictorio con el propuesto por el señor Diputado Orrico. Entiendo que habría que dejar el último inciso del literal c) y luego agregar: "No se otorgará la extradición...".

**SEÑOR ORRICO.-** Propongo desglosar ese artículo, pero también tengo que plantear una objeción con respecto al numeral 2, que dice: "Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá, además, que la parte de la pena que aún reste cumplir no sea inferior a seis meses". Me parece que seis meses es muy poco; por lo menos debe ser un año.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Entonces, queda desglosado este artículo 13.

En consideración el artículo 14.

(Se lee)

**SEÑOR ORRICO.-** El segundo inciso del numeral 1º del artículo 14 termina diciendo "del Art. 57 proyectado". La palabra "proyectado" está de más si aprobamos la iniciativa.

(Diálogos)

**SEÑOR CERSÓSIMO.-** Antes que nada, para el numeral 6º proponemos que la persona sea menor a los 16 años, para que tenga coherencia con la normativa vigente.

En cuanto al numeral 4º, se propone agregar como causa para negar la extradición la prescripción operada en el Estado requirente. El texto quedaría así: "Cuando conforme a la legislación nacional o a la del Estado requirente, se hubiera producido la prescripción de la pena o de la acción".

Por último, me quiero referir a lo sugerido por la Cátedra de Derecho Penal de la Universidad Católica, con buen criterio, en el sentido de agregar como inciso final una referencia a las garantías que deben brindarse a la persona respecto de la cual un Estado extranjero solicita el arresto preventivo, previo a la solicitud formal de la extradición. Actualmente, el arrestado queda invariablemente retenido en Cárcel Central a la espera de que se cumpla el plazo fijado, sin que pueda verse beneficiado por una excarcelación provisional, como cualquier otra persona privada de su libertad, de acuerdo a nuestra legislación. Lo mismo sucede cuando, ya iniciado el trámite extraditorio, se adopta alguna medida administrativa de libertad provisional de la persona requerida. Lo sugerido por los catedráticos, que comparto, es que cuando se solicite un arresto preventivo, previo al inicio de un trámite extraditorio, aun existiendo tratado, esta medida podrá no hacerse efectiva y ser sustituida por otra que ofrezca similar seguridad de que la persona no habrá de ausentarse del país hasta tanto la respectiva solicitud sea introducida formalmente en el plazo fijado para ello. Serán aplicables al arresto preventivo, así como a toda afectación de la libertad personal del requerido que se adopte durante el trámite de la extradición, las mismas garantías que rigen el Instituto de la Prisión Preventiva.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** El señor Diputado Cersósimo propone modificaciones para el numeral 6.- del artículo 14, bajando la edad de dieciocho a dieciséis años.

**SEÑORA TOURNÉ.-** Creo que debemos atenernos a la ley vigente, que establece dieciocho años. Los tratados internacionales también establecen esa edad.

Por otra parte, el numeral 3.- de la segunda parte del artículo 14 establece los motivos de raza, religión, nacionalidad u origen étnico. Es necesario agregar el término "género". Se puede dar el caso que citó el señor Diputado Orrico. Tienen que existir razones fundadas.

**SEÑOR ORRICO.-** Propongo que el término "género" figure en el primer lugar.

El numeral 3.- de la segunda parte del artículo 14 quedaría redactado de la siguiente manera: "Cuando se tuvieren razones fundadas para suponer que la solicitud de extradición, ha sido presentada con la finalidad de perseguir o sancionar a una persona por motivos de género, raza, religión, nacionalidad u origen étnico o bien cuando la situación de dicha persona pudiere verse agravada por alguno de esos motivos".

En el caso de la mujer eso es muy notorio en algunos regímenes que, lamentablemente, rigen nuestro mundo.

**SEÑOR MICHELINI.-** Me voy a referir al numeral 4.- de la segunda parte del artículo 14, que establece: "Cuando existan ostensibles motivos, para sostener que el extraditado pueda ser pasible de acciones o sanciones proscriptas conforme al Art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos".

El artículo 5º de dicha Declaración establece que nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El numeral 1. del artículo 3º de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes dispone: "Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura". Este artículo es más amplio porque suma el trato cruel, inhumano o degradante, pero en realidad es más flexible con relación al texto de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No parece razonable que por ley demos la posibilidad a un Magistrado de extraditar cuando hay razones fundadas para pensar que en ese país se practica la tortura en forma sistemática.

Por lo tanto, sugiero que haya una evaluación cuando se trata de tratos crueles o inhumanos. En cuanto a la tortura, claramente debe haber una prohibición de extradición, tal como establece el texto de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

**SEÑOR ORRICO.-** Estoy de acuerdo con lo que dijo el señor Diputado Michelini. El numeral 4.- de la segunda parte del artículo 14 quedaría redactado de la siguiente manera: "Cuando existan ostensibles motivos, para sostener que el extraditado pueda ser pasible de acciones o sanciones proscriptas conforme al Art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley N° 15.798, de 27 de diciembre de 1985)".

**SEÑOR MICHELINI.-** Cuando se trata de tortura no puede haber opción para el Magistrado. Si se comprueba que el Estado requirente tiene una práctica sistemática de tortura -no ya de un tratamiento cruel, inhumano o degradante- debería establecerse que no se podrá proceder a la extradición. Si hay razones fundadas para que la persona extraditada sea sometida a tortura no se debe proceder a la extradición hasta tanto cambien las circunstancias.

**SEÑOR ORRICO.-** Entonces, debe establecerse: "No se procederá a la extradición cuando los hechos en los que se funda la solicitud estuvieren castigados en el Estado requirente con pena de muerte, o con pena privativa de libertad o una medida de seguridad a perpetuidad, o cuando existan ostensibles motivos para sostener que el

extraditado puede ser pasible de acciones o sanciones proscriptas conforme al Art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, o la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley Nº 15.798, de 27 de diciembre de 1985)". Se debe suprimir el numeral 4.- de la segunda parte del artículo 14.

**SEÑOR MICHELINI.-** Estoy de acuerdo con la redacción, pero me parece que la extradición no puede ser otorgada en caso de que haya tortura y podrá ser denegada en caso de tratamientos crueles, inhumanos o degradantes. Me parece que hay una graduación.

**SEÑOR ORRICO.-** Un trato degradante puede ser, por ejemplo, someter a humillación a una mujer, aun sin tocarla, poniéndola en un estadio público, haciendo una gran escena y condenándola, diciendo: "Esta mujer es adúltera" y que el estadio entero comience a chiflar. La humanidad no puede admitir un castigo así. La tortura es otra cosa. Creo que en un caso o en otro no se debe otorgar la extradición.

**SEÑORA TOURNÉ.-** Estoy de acuerdo con la propuesta de Michelini, en cuanto a que si se sabe que existen torturas, directamente no procederá.

**SEÑOR MICHELINI.-** Hay un problema de apreciación de lo que es un tratamiento cruel, inhumano o degradante, ya que cuando reviste tal gravedad termina siendo encapsulada por la categoría de tortura, pero la tortura está vinculada con la obtención de información. En ese sentido, distinguiría la figura de tortura. Además, el numeral 1 del artículo 3º de la propia Convención, que citaba el Diputado Orrico, establece que no se procederá a la extradición de una persona cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** El señor Diputado Michelini plantea agregar un numeral 7, relacionado con la Ley Nº 15.798 y mantener el numeral 4.

**SEÑOR MICHELINI.-** Puede ser eso o la fórmula que proponía el señor Diputado Orrico, y sustituir Declaración Universal y directamente poner: "a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Solicito al señor Diputado Michelini que repita la propuesta.

**SEÑOR MICHELINI.-** Propongo que se agregue un numeral que diga que la extradición podrá ser denegada cuando se sospeche de tortura, y en el numeral 4, luego de "sanciones" agregar: "que constituyan penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes".

**SEÑORA TOURNÉ.-** Podría quedar redactado de la siguiente manera: "o cuando existan ostensibles motivos, para sostener el incumplimiento de la Convención para la tortura", etcétera.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** En resumen, la propuesta del señor Diputado Orrico es eliminar "proyectado", del numeral 1; y la del Diputado Cersósimo para el numeral 4 es: "Cuando conforme a la legislación nacional o la del Estado requirente" y para el numeral 6 propone bajar la edad a dieciséis años. En el numeral 3, luego de "persona por motivos de" se agrega: "género," y sigue igual. Y, por otra parte, está la ya mencionada del numeral 4.

Solicito al señor Diputado Cersósimo que vuelva leer.

**SEÑOR CERSÓSIMO.-** Dice así: "Cuando se solicite un arresto preventivo, previo al inicio de un trámite extraditorio, aun existiendo Tratado, esta medida podrá no hacerse efectiva y ser sustituida por otra que ofrezca similar seguridad de que la persona de que se trate no habrá de ausentarse del país, hasta tanto la respectiva solicitud sea

introducida formalmente, en el plazo fijado para ello. Serán aplicables al arresto preventivo, así como a toda afectación de la libertad personal del requerido que se adopte durante el trámite de la extradición, las mismas garantías que rigen el Instituto de la Prisión Preventiva".

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Si se está de acuerdo con esta última propuesta, propongo desglosar el numeral 6, sobre el que claramente no hay acuerdo, y votar el resto del articulado con las modificaciones propuestas.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el numeral 6, tal cual está en el proyecto original.

(Se vota)

Cinco en siete: AFIRMATIVA.

Se va a votar la propuesta de redacción del señor Diputado Cersósimo en cuanto a la baja de edad.

(Se vota)

Dos en siete: NEGATIVA.

**SEÑOR ORRICO.-** Con respecto al Capítulo siguiente, que no vamos a tratar ahora, quiero comentar una duda que me asalta. En el artículo 18, cuando se refiere al dolo y la culpa dice: "El hecho es culposo cuando con violación del deber de cuidado se deriva de la acción un resultado que pudo ser previsto y no lo fue por impericia, negligencia o imprudencia". Como se advierte, aquí se quita la referencia a la violación de leyes o reglamentos. Digo esto para saber si realmente estamos de acuerdo al respecto.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Quedamos con los artículos 8, 10 y 13 desglosados. Si es posible, el próximo martes, los trataríamos y continuaríamos a partir del artículo 15.

El próximo martes a la hora 14 seguimos con el tratamiento del proyecto de ley relativo al Código Penal.

Por último, quiero decir que hay una solicitud de audiencia de la Asociación de Administradores de Propiedades Inmuebles, que está en discrepancia con el proyecto de actividad inmobiliaria

Se levanta la reunión.

≠